

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Bacza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 3 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Agosto, número 245, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Dada la ley de instruccion pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos dias antes de la época en que segun su texto debian abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecucion; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislacion nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y re-

clamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principian-do por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido exámen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios mas difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó preten-

da solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sin carácter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, segun su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posicion social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora, se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en

libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instruccion, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ámpliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario, y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al

Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, ademas de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instruccion pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instruccion pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dígnese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.

=A. L. R. P. de V. M.=El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religion y moral, deberán ser curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religion; los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número

que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instruccion pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicacion á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organizacion en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

de estudios de segunda enseñanza.

Artículo 1.º Para ser admittido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de

traduccion y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traduccion de los expresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoria y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometria y trigonometria rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 5.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometria y trigonometria rectilínea; de física y química; y de psicología, lógica y ética, en un curso de leccion diaria cada una.

Las de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicacion de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.º El estudio de latin debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometria y trigonometria, y éste antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura:

Las nociones teórico prácticas de agricultura, de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y ademas el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general,

al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujecion á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo y los repases de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por via de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecucion del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matricula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplia tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, asi de estudios generales como de aplicación á las diferentes industrias que se propagan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán ademas certificacion que justifique haber probado las asignaturas que segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extension prescritos en el reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas, y el de elementos de física y química, que segun el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales, por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos; y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuacion de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde esten ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que

dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2000 reales anuales de gratificacion.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matricula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discipulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una poblacion haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresándolo en la papeleta de matricula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscriptos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discipulos; y en otro caso propondrán al Gobierno la division de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la leccion, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instruccion pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creacion de las cátedras de aplicación que mas convengan en cada Instituto atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

Instituto de... Curso de 1858 á 1859.

Asignaturas. D....natural de... provincia de.....deaños de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año. Vive calle...núm... cuarto.....; y su fiador D.....calle..... núm....cuarto....

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotación del ferro-carril de Madrid á Almansa por la acción de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas; y deseando evitar estos inconvenientes, y asegurar la circulación de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance, se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.); que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la línea expresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas, principalmente en los puntos en que han ocurrido derrumbamientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la via, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecucion en el breve plazo que se designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

La Direccion general de Instruccion pública dijo al Sr. Gobernador civil de esta provincia en 14 de Diciembre último lo siguiente:

«De conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, esta Direccion ha aprobado la medida dictada por esa Comision superior respecto á la suspension de un mes de sueldo á los Maestros de las escuelas públicas de la provincia que han interrumpido sus tareas durante la recoleccion, disponien-

do que su importe se invierta en beneficio de la Escuela normal de esta ciudad, dando cuenta en el Boletín de la provincia del destino que se haya dado á la expresada suma.»

Por consecuencia de esta orden el Director de la Escuela normal ha recaudado la cantidad de 7920 reales, que ha invertido con intervencion de esta Junta en las obras y efectos siguientes:

Reales.

En obras de recomposicion del edificio que ocupa la Escuela, rematadas el 20 de Junio y bajo las condiciones establecidas..	7000
En obras hechas en la cañeria de la huerta, ejecutadas con anuencia de la Comision.....	453
Por una mesa grande para la cátedra, una caja de caoba para las votaciones y un encerado grande con sus pies.....	360
Por una llave y otros efectos de hierro.....	52
Por cien recibos para los que han hecho pagos.....	16
Por sacar escombros del patio principal.....	24
Baja por una moneda falsa.....	20
Total.....	7923

Ademas se recaudó en la Secretaría de esta Junta la cantidad de 166 rs. que se destinó, en virtud de orden del Señor Gobernador, á completar los gastos hechos en el establecimiento de la Escuela normal de maestros, segun consta en las cuentas aprobadas por esta Junta en 20 de Mayo último.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la precedente orden de la Direccion general. Segovia 1.º de Setiembre de 1858. = El Presidente, Felix Fanlo. = Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo prevenido en el Real decreto y orden para su ejecucion, fecha 30 del próximo pasado Agosto, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 109, se anuncia al público que queda abierta la matrícula en la Secretaría de este Instituto desde este dia hasta el 15 inclusive de este mes, de todas las asignaturas que comprende la segunda enseñanza, tanto para los alumnos del establecimiento, como para los de enseñanza doméstica.

Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza, se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Los derechos de matrícula para los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, son 120 rs. pagados en dos plazos; el 1.º en el acto de inscribirse en ella, y el segundo á los cinco meses de principiadas las lecciones.

Los que se inscribieren en una sola clase, satisfarán la cantidad de 40 rs.

Los alumnos que soliciten matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, se expresen las asignaturas que se propongan estudiar en el curso, si bien con las restricciones determinadas en la citada Real orden.

En el indicado término del dia de la fecha al 15 del presente mes, continuarán verificándose exámenes extraordinarios de los alumnos que no se presentaron á los ordinarios y de ingreso.

Segovia 2 de Setiembre de 1858. = El Director, Segundo Rufino Valcarce.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta 1000 pinos verdes en pie, maderables del grueso de pie y cuarto arriba inclusive, en el pinar de Biofrio; y está señalada para su remate la hora de las dos y media de la tarde del 15 de Setiembre próximo en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio sita en el Palacio de Madrid. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados que se reciban en en aquella superior Oficina hasta la hora del remate; y en esta Administracion hasta el dia 13 del mismo. En ambas se enterará á los licitadores del pliego de condiciones y modelo de proposicion. San Ildefonso 31 de Agosto de 1858. = Carlos Varela.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Bernalé Villaverde (a) el Page, natural de Gijón y residente desde su niñez en Villalón de Campos, procesado que fué en el Juzgado de Hacienda de esta provincia por contrabando de tabaco, á fin de que se presente á satisfacer la multa de 72 rs. que en auto definitivo le fué impuesta; apercibido que de no verificarlo, se procederá contra él y á su prision, para que sufra un dia por cada medio duro, como pena subsidiaria, atendida su insolencia. Dado en Segovia á 24 de Agosto de 1858. = Juan Presa y Huerta. = Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Hago saber: que por Leon Agüero, vecino de Bernuy de Coca de este partido, se ha solicitado con esta fecha practicar deslinde de una tierra de siete obradas y media en término de la villa de Coca, á la otra parte del rio Eresma, que le pertenece entre otras, que Felipe de Villagran hipotecó á la seguridad de un censo de 1000 rs. de capital á favor del extinguido convento de San Francisco de Olmedo; á lo cual he condescendido por auto de este dia, señalando para la práctica de dicha diligencia el dia 20 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana, previa citacion de todos los dueños de los terrenos colindantes; y ademas por medio de edictos y anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y para la práctica de dicha diligencia se dá comision en forma al Juez de paz de Coca ó al suplente si tuviese incompatibilidad aquel, valiéndose precisamente de Escribano aprobado que la autorice. Y para que llegue á noticia de todos los interesados y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, se fija el presente. Santa Maria de Nieva 23 de Agosto de 1858. = José Mariano Santos. = Por mandado de S. S., Juan de Dios Martín.

Juzgado de paz de Zamarramala.

Las personas que tuvieren créditos á su favor contra los bienes yacentes por ovito de Esteban Gonzalez del Rey y su muger Teresa Tobar, vecinos que fueron de esta colacion, se presentarán á reclamarlos á sus herederos en la misma, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos sin verificarlo, las parará el perjuicio á que haya lugar. Zamarramala 27 de Agosto de 1858. = El Juez de paz, Antonio Gonzalez.

Alcaldía de Aillon.

Con el superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta cuatro álamos negros del plantío de los propios de esta villa, los dos de ellos, de un pie en cuadro, y otros dos de nueve pulgadas, y todos de 50 pies de altura, bajo el tipo de 240 rs. en que han sido tasados, cuya cantidad servirá de base á la subasta, y pliego de condiciones formado al efecto; la cual se verificará en el corredor de la casa Consistorial de la misma á los 30 dias del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de diez á doce de su mañana. Aillon 27 de Agosto de 1858. = El Alcalde, Santiago Martín.

Alcaldía de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se subastan en público remate 2806 piezas de madera, procedentes de los arbolados de estos propios, decomisadas por los empleados del ramo, las cuales se hallan clasificadas en los términos siguientes:

Reales.

2 pies cuartos á 28 rs. cada uno.	56
142 tercias á 50 rs.....	4260
1437 tozas á 5 rs.....	7185
147 viguetas á 10 rs.....	1470
181 medias á 5 rs.....	735
16 maderos de á seis á 8 rs...	108
450 id. de á ocho á 6 rs.....	2700
75 id. de á diez á 5 rs.....	375
254 medios á 4 rs.....	976
112 cabrios á 2 rs.....	224

Suma total..... 18089

La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa al cumplir treinta dias desde el en que conste insertado este anuncio en el Boletín oficial, sirviendo de base para aquella el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Aguilafuente 27 de Agosto de 1858. = El Alcalde, Felix Rico.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Se sacan á pública subasta 242 álamos blancos y negros de diferentes tamaños de las alamedas del monte de Temeroso, propio del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, los que se hallan tasados en 10000 rs. vn., cuya subasta se verificará el dia 30 del presente mes á las doce de su mañana, en el Palacio de la Administracion en Carbonero el Mayor, y en el mismo dia y hora en Madrid, en casa del expresado Sr. Marqués de Bendaña, calle Ancha de S. Bernardo, núm. 49. El Pliego de condiciones estará de manifiesto en los dos citados puntos desde el dia de la insercion de este anuncio.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.